



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 110-2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 07 DE SETIEMBRE DE 2022

VISTOS:

- (i) El Memorando N° 1387-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.05.2022, mediante el cual la Dirección de Sanciones – PA remite el Informe N° 00000040-2022-PRODUCE/DS-PA–mtalado de fecha 09.05.2022, en el que se solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 217-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.02.2022, que declaró procedente la solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento del pago de multas presentada por la empresa **AOUTSORT D&D S.A.C.**, con RUC N° 20548010765, en adelante la administrada, sobre la multa impuesta con Resolución Directoral N° 1787-2020-PRODUCE/DS-PA, aprobando el fraccionamiento en 18 cuotas.
- (ii) El expediente N° 3272-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 El Acta de Fiscalización N° 02-AFIV-000148 y 02-AFIV-000045 de fecha 25.02.2019 elaborado por el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, a fojas 11 y 12 del expediente.
- 1.2 Mediante la Notificación de Cargos N° 650-2020-PRODUCE/DSF-PA, efectuada¹ el 31.01.2020, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la administrada por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3) y 78) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 000246-2020-PRODUCE/DSF-PA-ramaya² de fecha 04.03.2020, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 1787-2020-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 18.08.2020, se resolvió sancionar a la administrada con una multa de 0.971 UIT y con el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 3.455 UIT y con el decomiso de 12.240 t. del recurso hidrobiológico anchoveta en mal estado, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.

¹ Mediante Acta de Notificación y Aviso N° 002992, ambos documentos a fojas 27 y 28 del expediente.

² Notificado el día 22.06.2020, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2631-2020-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0008120, documentos que obran a fojas 41 y 42 del expediente.

³ Notificada el día 20.08.2020 mediante Cédula de Notificación Personal N° 3630-2020-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0008350, documentos que obran a fojas 52 y 53 del expediente.

- 1.5 Mediante la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 302-2021-PRODUCE/CONAS-UT⁴ de fecha 15.11.2021; se resolvió declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1787-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2020, modificándose las sanciones de multa previstas en los incisos 3 y 78 del artículo 134° del RLGP, a 0.8090 UIT y 2.8788, respectivamente; y se declaró infundado el recurso de apelación.
- 1.6 Mediante la Resolución Directoral N° 217-2022-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 01.02.2022; se resolvió declarar procedente la solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento del pago de multas presentada por la administrada, sobre la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1787-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2020, y aprobar el fraccionamiento en 18 cuotas.
- 1.7 Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 432-2022-PRODUCE/DS-PA⁶ de fecha 25.02.2022, se resolvió rectificar el error material relacionado al número de cuenta corriente del Ministerio de la Producción, señalado en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 217-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.02.2022.
- 1.8 Mediante Memorando N° 1387-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.05.2022, la Dirección de Sanciones – PA, remite el Informe N° 00000040-2022-PRODUCE/DS-PA-mtalledo de fecha 09.05.2022, mediante el cual solicita a este Consejo se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 217-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.02.2022.
- 1.9 Mediante el Oficio N° 00000070-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 22.07.2022⁷, se puso en conocimiento de la administrada el Informe N° 00000040-2022-PRODUCE/DS-PA-mtalledo de fecha 09.05.2022, a efecto de que ejerza su derecho de defensa.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 2.1 Evaluar si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 217-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.02.2022; y de la Resolución Directoral N° 432-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.02.2022.

III. ANÁLISIS

3.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 217-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.02.2022.

- 3.1.1 A través del Memorando N° 1387-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.05.2022, la Dirección de Sanciones – PA informó a este Consejo que, de conformidad a las conclusiones arribadas en el Informe N° 00000040-2022-PRODUCE/DS-PA-mtalledo,

⁴ Notificada el 22.11.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 00000371-2021-PRODUCE/CONAS-UT y Acta de Notificación y Aviso N° 003939, documentos que obran a fojas 121 y 122 del expediente.

⁵ Notificada el 03.02.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 427-2022-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 151 del expediente.

⁶ Notificada el 01.03.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 919-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 006228, que obra a fojas 159 y 160 del expediente, respectivamente.

⁷ Notificado el 25.07.2022, conforme a la constancia de notificación electrónica, obrante en el expediente.

la Resolución Directoral N° 217-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.02.2022 contendría un vicio que generaría su nulidad.

- 3.1.2 Ahora bien, es importante tener en consideración lo establecido en el Artículo IV. del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG, sobre los principios del procedimiento administrativo:

“Principio de legalidad .- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”

- 3.1.3 El artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE⁸, en adelante el ROF de PRODUCE, señala que: *“El Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento interno, aprobado por Resolución Ministerial”*.
- 3.1.4 El literal b) del artículo 126° del ROF de PRODUCE, establece que constituye una función del consejo de Apelación de Sanciones el **declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad** y la rectificación de oficio de los **actos administrativos** contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados al Consejo de Apelación de Sanciones.
- 3.1.5 En vista que entre las funciones del Consejo se encuentra **declarar en segunda y última instancia administrativa**, la nulidad de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son remitidos para su conocimiento y evaluación corresponde determinar si efectivamente la Resolución Directoral N° 217-2022-PRODUCE/DS-PA contiene un vicio que generaría se declare su nulidad.
- 3.1.6 El inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG establece, entre otros, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 3.1.7 Por otro lado, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 3.1.8 De acuerdo a lo establecido por el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se inválida. Si se tratará de un acto emitido por una autoridad*

⁸ Modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE), en concordancia con el literal b) del artículo 3° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción (aprobada por la Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE).

que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

(...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa”.

- 3.1.9 En esa línea, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que: “La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.
- 3.1.10 En el presente caso, observamos que la Dirección de Sanciones – PA, mediante la Resolución Directoral N° 217-2022-PRODUCE/DS-PA⁹ de fecha 01.02.2022, resolvió declarar procedente la solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento del pago de multas presentada por la administrada, sobre la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1787-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2020 y aprobó el fraccionamiento de la misma en 18 cuotas.
- 3.1.11 Asimismo, a través de la Resolución Directoral N° 432-2022-PRODUCE/DS-PA¹⁰ de fecha 25.02.2022, resolvió rectificar el error material relacionado al número de cuenta corriente del Ministerio de la Producción, señalado en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 217-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.02.2022.
- 3.1.12 Sobre el particular, los numerales 42.1 y 42.3 del artículo 42°¹¹ del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, establecen que:
- “42.1 El infractor puede solicitar a la Autoridad Sancionadora el pago fraccionado de la multa luego de la emisión de la Resolución Directoral de primera instancia. Para tal caso, debe reconocer expresamente la comisión de la infracción o desistirse en caso haya interpuesto algún recurso administrativo. Asimismo, indica en la solicitud el día de pago y el número de la constancia de pago que establezca la norma correspondiente. El fraccionamiento se aplica también en la etapa de ejecución coactiva.”*
- (...)*
- 42.3 Mediante resolución ministerial se aprueban las disposiciones reglamentarias para el acogimiento al fraccionamiento de las multas impuestas”.*
(El resaltado y subrayado es nuestro).
- 3.1.13 En concordancia a la disposición antes descrita, a través de la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE¹², se establecieron las disposiciones para el acogimiento al pago fraccionado de multas emitidas por la Dirección de Sanciones de la Dirección

⁹ Notificada el 03.02.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 427-2022-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 151 del expediente.

¹⁰ Notificada el 01.03.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 919-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 006228, que obra a fojas 159 y 160 del expediente, respectivamente.

¹¹ Modificado mediante el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE

¹² Modificada mediante la Resolución Ministerial N° 00394-2021-PRODUCE, de fecha 18.11.2021.

General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, siendo que en el literal d. del artículo 1°, se señala lo siguiente:

“Artículo 1.- Acogimiento al pago fraccionado de multas

*Las personas naturales o jurídicas sancionadas con multa, podrán presentar la solicitud de fraccionamiento luego de la notificación de la Resolución Directoral que impuso la multa emitida por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, **debiendo cumplir para tal efecto con lo siguiente:***

(...)

***Desistirse en caso haya interpuesto algún recurso administrativo y acción judicial, inclusive del proceso de revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva**, de ser el caso, para lo cual deberá presentar copia del cargo del escrito presentado ante el órgano correspondiente, reconociendo la comisión de la infracción y desistiéndose del recurso impugnatorio o pretensión, según corresponda, contra la decisión administrativa que impone la sanción”.*

(El resaltado y subrayado es nuestro).

- 3.1.14 Así tenemos que la Dirección de Sanciones – PA, a través del Memorando N° 1387-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.05.2022, solicita a este Consejo la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 217-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.02.2022, solicitud que se encuentra sustentada en el Informe N° 00000040-2022-PRODUCE/DS-PA-mtalledo de fecha 09.05.2022, el cual señala que el referido acto administrativo adolece de un vicio en el objeto o contenido, toda vez que fue emitido sin considerar lo dispuesto en el literal d) del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE, al haberse verificado que la administrada interpuso demanda contenciosa administrativa contra la Resolución Directoral N° 217-2022-PRODUCE/DS-PA, la misma que se viene tramitando en el expediente judicial N° 00032-2022-0-1801-JR-CA-13¹³, respecto del cual no cumplió con presentar el respectivo escrito de desistimiento.
- 3.1.15 Es pertinente señalar que siendo la Resolución Directoral N° 217-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.02.2022, un acto administrativo que otorgó un beneficio a la administrada; y de conformidad con el tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, éste consejo mediante el Oficio N° 00000070-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 22.07.2022, puso en conocimiento de la administrada el Informe N° 00000040-2022-PRODUCE/DS-PA-mtalledo de fecha 09.05.2022, a efecto de que ejerza su derecho de defensa. Al respecto, cabe indicar que la administrada hasta la fecha no ha presentado descargo alguno.
- 3.1.16 En vista de lo señalado en el considerando precedente, este Consejo considera, conforme a lo señalado por la Dirección de Sanciones - PA en el Informe N° 00000040-2022-PRODUCE/DS-PA-mtalledo de fecha 09.05.2022, que la Resolución Directoral N° 217-2022-PRODUCE/DS-PA¹⁴ de fecha 01.02.2022 contiene un vicio que permite declarar su nulidad de oficio, en tanto fue emitida vulnerándose el Principio de legalidad.

¹³ Conforme se advierte del Reporte de Expediente, realizada en web de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial, obrante a fojas 175 del expediente.

¹⁴ Notificada el 03.02.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 427-2022-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 151 del expediente.

3.2 En cuanto a si existe la posibilidad de declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 217-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.02.2022 y de la Resolución Directoral N° 432-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.02.2022.

3.2.1 En el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG se dispone que puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público.

3.2.2 De acuerdo a lo establecido por el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se inválida. Si se tratará de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.*

(...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa”.

3.2.3 De igual forma, en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”.*

3.2.4 En el presente caso, se observa que la Resolución Directoral N° 217-2022-PRODUCE/DS-PA fue notificada a la empresa recurrente el día 03.02.2022, sin que haya interpuesto recurso administrativo alguno dentro del plazo de los quince (15) días hábiles, lo cual genera que el acto administrativo sancionador tenga la condición de consentido y firme.

3.2.5 Debido a que desde la fecha de consentimiento del acto administrativo sancionador al momento en que se emite el presente acto no han transcurrido los dos (2) años establecidos como plazo de prescripción en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, concluimos que este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar su nulidad de oficio.

3.2.6 Es pertinente señalar que conforme a lo señalado al numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la LPAG, la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él; en ese sentido siendo la Resolución Directoral N° 432-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.02.2022, un acto administrativo de rectificación de error material de la Resolución Directoral N° 217-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.02.2022; deberá también declararse su nulidad.

3.2.7 Por lo tanto, corresponde a este Consejo declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 217-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.02.2022 y de la Resolución Directoral N° 432-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.02.2022, al configurarse el vicio dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° de la precitada Ley – contravención a los

principios del TUO de la LPAG, específicamente al principio de legalidad y disposiciones reglamentarias.

3.3 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

3.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

3.3.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

3.3.3 Por lo antes manifestado, este Consejo concluye que corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo; en consecuencia, se debe remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones – PA, a efectos de que dicho órgano en mérito de sus facultades realice las acciones que correspondan.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 00398-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 027-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 02.09.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 217-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.02.2022; y en virtud a lo previsto en el numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la LPAG, **DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 432-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.02.202, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- RETROTRAER el estado del procedimiento administrativo al momento señalado en el considerando 3.3.3 de la presente resolución; en consecuencia, remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA
Presidenta (s)
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación De Sanciones